



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3344-2014
ÁNCASH**

Nulidad de la sentencia recurrida

Sumilla. El Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del evento *sub exámine* ni evaluó debidamente el material probatorio existente, a fin de establecer o descartar con certeza la responsabilidad del acusado, por lo que debe declararse la nulidad y realizarse un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Lima, veinte de septiembre de dos mil dieciséis

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el FISCAL SUPERIOR y la PARTE CIVIL (Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales de la ONPE), contra la sentencia del veintidós de octubre de dos mil catorce, que: **i)** Absolvió a Pelegrín Juan Tello Bravo, Wuiver Aponte Achic, Amador Élmer Martell Rodríguez, Ramón Castillo Rubina, Marcelino Cruz Blas, Ronal Édward Castillo Achic, Gumerinda Espinoza de Veramendi, Edvina Alarcón Veramendi, Juan Justiniano Remigio Achic, Pablo Francisco Montalvo Rubina, Salvador Veramendi Gaona, Abencio Tello Bravo, Jacinto Rubina Rivera, Marino Ariza Rubina, Efraín Saavedra Sánchez, Zoila Sánchez López, Wilfredo Miranda Cerna, Aníbal Vargas Veramendi, Amiel Miuler Aponte Remigio, Camilo Homar Cerna Hurtado, Fresnel Tello Bravo, Gemela Tello Bravo, Magna Bautista Tello Bravo, Fortunata Blas Sánchez y Smith Moreno Tello, por el delito contra la voluntad popular-**atentado contra el derecho de sufragio**, en perjuicio del Estado y la ONPE; por el delito contra el patrimonio-**daños agravados**, en perjuicio de la Institución Educativa N.º 86372-Javier Chero Beteta-Rapayán; y por el delito contra la administración pública-**violencia y resistencia a la autoridad**, en perjuicio del Estado, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Joel Antonio Valverde Silva y Édgar

Oswaldo Yovera Chapoñán. **ii)** Absolvió a Amiel Miuler Aponte Remigio, Émerson Rubina Sánchez, Camilo Homar Cerna Hurtado, Fresnel Tello Bravo, Gemela Tello Bravo, Magna Bautista Tello Bravo, Fortunata Blas Sánchez y Smith Moreno Tello, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud **-homicidio calificado** (en grado de tentativa), en perjuicio de Epifanio Ignacio Olórtegui Martel. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público, mediante su recurso de nulidad obrante a fojas mil cuatrocientos ochenta y tres, y la Procuraduría de la ONPE, mediante formalización de su pretensión a fojas mil cuatrocientos setenta y seis, refirieron de manera consonante que: **i)** No se efectuó una adecuada valoración de los hechos y pruebas, actuadas y llevadas a cabo durante todo el proceso. **ii)** No se realizó una debida motivación en la resolución impugnada, pues en autos persiste la idoneidad de los medios que vinculan a los procesados con los hechos materia de imputación.

Segundo. Según la acusación fiscal (de fojas novecientos cuarenta y cuatro, aclarada a fojas mil quince), se tiene que: **i)** El día tres de octubre de dos mil diez, luego de celebradas las elecciones regionales, municipales y referéndum nacional, que se llevaban a cabo en el centro de votación instalado en la Institución Educativa N.º 86372-Javier Chero Beteta, en el distrito de Rapayán, provincia de Huari, departamento de Áncash, a las diez de la noche, aproximadamente, los procesados se conglomeraron

con otras personas por inmediaciones de dicho local y después de enterarse de que la agrupación política Unión por el Perú había ganado, ingresaron al local de votación con piedras, palos y bombas molotov, con la siguiente arenga: "Si es posible, vamos a morir". Una vez dentro del establecimiento sustrajeron las ánforas de votación e incendiaron todo el material electoral (cabinas, cédulas y actas de escrutinio), credenciales y hasta las ropas del personal de la ONPE y JEE. De igual manera, efectuaron perjuicios materiales en la institución educativa, tales como rotura de vidrios de las ventanas, puertas, seguro de la caja de luz, sillas y colchones. Asimismo, impidieron que los funcionarios a cargo del proceso y cuidado electoral realicen a cabalidad sus funciones e incluso ejercieron violencia física contra estas autoridades, como es el caso del efectivo policial Édgar Yobera Chapoñán. **ii)** Los procesados Amiel Miuler Aponte Remigio, Émerson Rubina Sánchez, Camilo Homar Cerna Hurtado, Fresnel Tello Bravo, Magna Bautista Tello Bravo, Ángela Alicia Tello Pitancurt (excluida por minoría de edad) y Smith Moreno Tello, sujetaron al agraviado Epifanio Ignacio Olórtegui Martel, mientras el procesado Aníbal Vargas Veramendi le rociaba gasolina. Fue así que los acusados Amiel, Émerson, Camilo, Fresnel y Smith lo levantaron y arrojaron al fuego (producto de la quema de materiales electorales); cuando la víctima trató de escapar, las imputadas Gemela, Magna y Fortunata Tello Bravo, lo golpearon con palos; de lo que se desprende la intención homicida en contra de la parte agraviada, quien salió con vida de los eventos en su detrimento debido a la intervención de terceras personas en su auxilio.

Tercero. La Sala Superior fundamentó la sentencia recurrida en lo siguiente: **i)** No se realizó mayor actividad probatoria durante el juicio oral, donde la prueba recién se torna relevante. **ii)** No se demostró

probatoriamente la participación individual de los procesados respecto a cada delito. **iii)** No se recibieron declaraciones de ratificación ni se realizó peritaje valorativo. **iv)** Todos los procesados negaron su participación en los hechos imputados. **v)** Existe duda razonable sobre su responsabilidad. **vi)** En cuanto al delito de homicidio, indica que el *ánimus* de los procesados era de lesión y no de muerte.

Cuarto. Sin embargo, la Sala Superior obvió pronunciarse y valorar los siguientes medios probatorios: **Respecto del delito de atentado contra el derecho de sufragio:** **i)** Informe N.º 006-2010-MP/2da.FPM-HUARI (véase a fojas veintiséis), elaborado por el Fiscal Adjunto Provincial Yoel Antonio Valverde Silva que da cuenta de los hechos materia de investigación y en el que participó como representante del Ministerio Público. **ii)** La Transcripción de Ocurrencia (véase a fojas ochenta y dos). **iii)** Informe del Coordinador Distrital de la ONPE-Huari-Rapayán, Benedicto Luis Regalado Silva (véase a fojas ciento setenta y cuatro) respecto a los hechos suscitados y que motivaron la revuelta. **iv)** Inspección Técnico Policial (véase a fojas ciento noventa y dos) que da cuenta de indicios y evidencia de quemaduras en la institución educativa. **v)** La manifestación de Marco Antonio García Cuenca (véase a fojas ciento cincuenta y tres), personero del Partido Unión por el Perú, quien identificó a David Eguizábal Blas, Camilo Homar Cerna Hurtado, Fortunata Blas Sánchez, Wuiver Aponte Achica, Jhon Saavedra Sánchez, Efraín Saavedra Sánchez, Magna Bautista Tello Bravo, Marino Ariza Remigio, Dino Rubina Amador, Élmer Martel Rodríguez, Pablo Francisco Montalvo Rubina y Pelegrín Juan Tello Bravo. **vi)** Manifestación de Militina Mautina Achica Dávila (véase a fojas ciento sesenta y uno), quien reconoce a Pablo Montalvo Rubina,

Wuiver Aponte Achica, Salvador Veramendi Gaona, Fortunata Blas Sánchez, Gemela Tello Bravo, Magna Bautista Tello Bravo, Ángela Alicia Tello Pitancurt y Pelegrín Juan Tello Bravo. **vii)** Manifestación de Epifanio Ignacio Olórtegui Martel (véase a fojas ciento sesenta y cinco), personero de Unión por el Perú, quien vio a los procesados efectuar la quema de elementos electorales.

Quinto. Respecto del delito de daños: **i)** Acta de Inspección Técnico Policial (véase foja ciento noventa y dos). **ii)** Manifestación de Wílmer Obidio Achica Blas, en su calidad de director de la institución educativa afectada. **Respecto del delito de homicidio calificado en grado de tentativa:** **i)** El Certificado Médico Legal N.º 004387-L (véase foja once) practicado a Epifanio Ignacio Olórtegui Martel que da cuenta de las lesiones que sufrió. **ii)** Declaración del agraviado (véase foja ciento sesenta y cinco), quien identificó como sus agresores a Dino Rubina Alarcón, Smith Moreno Tello, Miuler Aponte Remigio, Émerson Rubina Sánchez, Camilo Cerna Hurtado, Freshnal Tello Bravo, indicó que fue golpeado por Gemela Tello Bravo, Magda Tello Bravo, Fortunata Blas Sánchez y Alicia Tello Pitancurt; pero que escapó gracias a la ayuda de Ríchar Santos Gonzales. **iii)** Manifestación de Marco Antonio García Cuenca (véase a fojas ciento cincuenta y tres), quien reconoció a Smith Moreno Tello y otros cuando sujetaban al agraviado y luego lo lanzaron contra el amago de incendio. Detalló que Aníbal Vargas Veramendi fue quien lo roció con gasolina; lo cual fue corroborado por la declaración de Militilina Achica Dávila (véase foja ciento sesenta y uno). **Respecto del delito de violencia y resistencia a la autoridad:** **i)** Reconocimiento Médico Legal (véase foja ciento ochenta y cuatro) de Édgar Yobera Chapoñán, respecto de las lesiones sufridas.

ii) Manifestación de Édgar Yobera Chapoñán (véase foja ciento setenta y cuatro), quien identificó como uno de sus agresores a Ronal Édward Castillo Achic.

Sexto. En ese sentido, se advierte la transgresión a la garantía de tutela jurisdiccional porque el Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del evento *sub exámine*, ni evaluó adecuadamente el material probatorio existente, a fin de establecer con certeza la responsabilidad o inocencia de cada uno de los encausados, pues a criterio de este Supremo Colegiado subsiste la idoneidad de las pruebas señaladas en los considerandos previos, más aún si la Sala Superior no fundamentó o precisó los motivos por los cuales le resta valor probatorio a las pruebas recibidas con las garantías previstas por ley (en presencia del representante del Ministerio Público); por lo tanto, también se evidencia la vulneración a la garantía de la debida motivación de las resoluciones.

Séptimo. Asimismo, este Colegiado Supremo considera pertinente precisar que la comisión de delitos en los que interviene una pluralidad de agentes no puede conllevar automáticamente a la declaración de su absolución bajo el argumento de la falta de imputación necesaria. Así, en el caso de autos, se evidencia sindicación directa sobre ciertos procesados, lo que no fue tomado en cuenta por la Sala Superior, quien optó por absolver sobre la base del principio *in dubio pro reo*, ante la supuesta falta de precisión en la imputación fiscal. Del mismo modo, tampoco resulta amparable la acción de desestimar medios probatorios válidamente incorporados al proceso, solo porque estos no fueron materia de ratificación o no

se propusieron nuevos elementos durante los plenarios, pues ello implicaría una valoración exclusivamente formal, sin tomar en consideración el fondo del asunto y la información recopilada durante toda la investigación. En cuanto al argumento a través del cual todos los procesados niegan su participación, debe recalcar que el derecho a la defensa abarca no solo la posibilidad de abstenerse a declarar sino a faltar a la verdad, sin que ello resulte ser consecuencia adversa para el procesado, por lo que su manifestación es siempre entendida como un mecanismo de defensa y no como un medio probatorio. Por lo tanto, esta no puede servir de sustento para demostrar o comprobar la posición que pretende la Sala Superior.

Octavo. Finalmente, respecto a los considerandos por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, se evidencia una falta de análisis sustanciado de la totalidad de elementos probatorios, pues bajo ningún supuesto lógico puede inferirse que el acto de rociar a una persona con gasolina, arrojarlo al fuego y golpearlo para que no escape, puede considerarse como actos con ánimo de lesión, pues las reglas de la experiencia nos demuestran que las posibilidades de una ocurrencia fatal son elevadas y, por ello, el comportamiento de los procesados, cuando menos, abarcaría el dolo eventual; y no como fue decantado por la Sala de Instancia. En consecuencia, debe anularse la sentencia recurrida, conforme con la facultad contenida en el segundo párrafo, del artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales, y disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se realice una debida

valoración y, en forma conjunta, de las pruebas señaladas en la presente Ejecutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia del veintidós de octubre de dos mil catorce, que: **i)** Absolvió a Pelegrín Juan Tello Bravo, Wuiver Aponte Achic, Amador Élmer Martell Rodríguez, Ramón Castillo Rubina, Marcelino Cruz Blas, Ronal Édward Castillo Achic, Gumerinda Espinoza de Veramendi, Edvina Alarcón Veramendi, Juan Justiniano Remigio Achic, Pablo Francisco Montalvo Rubina, Salvador Veramendi Gaona, Abencio Tello Bravo, Jacinto Rubina Rivera, Marino Ariza Rubina, Efraín Saavedra Sánchez, Zoila Sánchez López, Wilfredo Miranda Cerna, Aníbal Vargas Veramendi, Amiel Miuler Aponte Remigio, Camilo Homar Cerna Hurtado, Fresnel Tello Bravo, Gemela Tello Bravo, Magna Bautista Tello Bravo, Fortunata Blas Sánchez y Smith Moreno Tello, por el delito contra la voluntad popular-**atentado contra el derecho de sufragio**, en perjuicio del Estado y la ONPE; por el delito contra el patrimonio-**daños agravados**, en perjuicio de la Institución Educativa N.º 86372-Javier Chero Beteta-Rapayán; y por el delito contra la administración pública-**violencia y resistencia a la autoridad**, en perjuicio del Estado, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Joel Antonio Valverder Silva y Édgar Oswaldo Yovera Chapoñán. **ii)** Absolvió a Amiel Miuler Aponte Remigio, Émerson Rubina Sánchez, Camilo Homar Cerna Hurtado, Fresnel Tello Bravo, Gemela Tello Bravo, Magna Bautista Tello Bravo, Fortunata Blas Sánchez y Smith Moreno Tello, por el delito contra la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3344-2014
ÁNCASH

vida, el cuerpo y la salud-**homicidio calificado** (en grado de tentativa), en perjuicio de Epifanio Ignacio Olórtegui Martel. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, donde se deberá tener presente lo expuesto en esta Ejecutoria Suprema. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SILDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/ran